

de la Empresa, á la presentación de los planos de reconocimiento.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Los plazos de que habla este artículo se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

3. Igual al art. 3º del Contrato aprobado por decreto de 4 de Junio de 1891.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$150 cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5 y 6. Iguales respectivamente á los arts. 4º y 5º del Contrato aprobado por decreto de 4 de Junio de 1891.

7. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Puebla, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

8 á 11. Iguales respectivamente á los arts. 7º á 10 del Contrato aprobado por decreto de 4 de Junio de 1891.

12. Igual al art. 11 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el art. 5º.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

13. Igual al art. 12 del citado Contrato.

14. Igual al art. 13 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar de Registro la ciudad de Puebla.

15 á 20. Iguales respectivamente á los arts. 14 á 19 del citado Contrato.

21. La Empresa podrá importar, libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contra-

to, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, báculos.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

22. Igual al art. 21 del citado Contrato aprobado por decreto de 4 de Junio de 1891.

23. Igual al art. 24 del citado Contrato.

24. Igual al art. 23 del citado Contrato.

25 á 27. Iguales respectivamente á los arts. 25 á 27 del citado Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros como máximo las cuotas

siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 31 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:—1ª clase, 6 cs.—2ª idem, 4 cs.—3ª idem, 3 cs.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:—1ª clase, 3 cs.—2ª idem, 2 cs.—3ª idem 1½.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 cs. por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 cs. por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

29 á 32. Iguales respectivamente á los arts. 29 á 32 del citado Contrato aprobado por decreto de 4 de Junio de 1891.

33. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquier otro tráfico por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y demás efectos postales, estando obligada á cumplir con lo dispuesto en los arts. 126 al 130 del Código de la materia.

34 á 39. Iguales respectivamente á los arts. 34 á 39 del citado Contrato aprobado por decreto de 4 de Junio de 1891.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente Contrato, depositarán en el plazo de seis meses, en el Banco Nacional de México, \$50,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Septiembre 1º de 1891.—*Manuel G. Cosío.—R. Márquez—Manuel M. Arrijoja.*

NÚMERO 11,425.

Diciembre 19 de 1891.—*Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con J. A. Cházaro Sucs., reformando la concesión para establecer líneas de navegación en los ríos de la costa de Sotavento de Veracruz.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, y los Sres. Juan A. Cházaro Sucs., reformando la concesión para establecer líneas de navegación en los ríos de la costa de Sotavento de Veracruz.—*M. O. de Montellano*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Diciembre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México Diciembre 19 de 1891.—*Manuel González Cosío.*

El General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. Juan A. Cházaro Sucs., han convenido en reformar en los términos siguientes el Contrato celebrado en 5 de Noviembre de 1887 con la Secretaría de Fomento, para el establecimiento de líneas de navegación en los ríos de la costa de Sotavento de Veracruz.

Art. 1. Los Sres. Juan A. Cházaro Sucs., se obligan á establecer líneas de navegación

sobre las aguas de los ríos Papaloápam, San Juan Michápam y Alonso Lázaro, de Tlacotalpam á Tuxtepec, y de Tlacotalpam á Alonso Lázaro.

2. La Sociedad que dichos señores organicen se denominará: "Compañía de Navegación en los ríos de Sotavento de Veracruz."

3. La Empresa establecerá, dentro de un año de la promulgación de este Contrato, dos vapores para carga y pasajeros. Uno para el río Papaloápam, de 60 á 70 toneladas de registro, que hará el servicio entre Tlacotalpam y Tuxtepec; y otro para los ríos de San Juan Michápam y Alonso Lázaro, de 30 á 35 toneladas. Establecerán, además, dentro del plazo de seis meses, una lancha de vapor para el servicio especial de pasajeros y conducción de correspondencia, desde Alvarado hasta el punto extremo navegable del Papaloápam, accesible á dicha embarcación.

4. Si el tráfico aumentare en términos de que á juicio del Gobierno y de la Empresa sea necesario establecer servicio especial entre Tlacotalpam y Paso de San Juan ú otro punto intermedio, la Compañía se compromete á establecer otro vapor de iguales condiciones al que haga el servicio para Alonso Lázaro, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que se determine su establecimiento; en la inteligencia de que dicho vapor tocará en sus viajes entre Tlacotalpam á Paso de San Juan, y viceversa, todos los puntos intermedios que á juicio del Gobierno necesite tocar para el servicio postal.

5. Cada uno de los vapores hará cuando menos cuatro viajes al mes, y la lancha especialmente destinada al transporte de la correspondencia hará tres semanarios.

6. La Empresa tendrá derecho á suprimir hasta dos viajes de cada embarcación cada seis meses, sin perder por ello la subvención mensual correspondiente, para carenar, limpiar fondos ú otras reparaciones absolutamente indispensables.

7. La Empresa tendrá obligación de transportar, bajo su responsabilidad, y sin derecho á otro pago que el estipulado como subvención á cada embarcación, las valijas de correspondencia, impresos y bultos postales que le sean entregados por las oficinas del ramo, comprometiéndose á hacer por su cuenta el

servicio postal entre Tlacotalpam y Tuxtepec, sea por medio de la lancha de vapor, como está estipulado, ó sea por correos á caballo, que establecerá también por su cuenta.

8. En la carrera que hagan los otros vapores que no sean de Tlacotalpam á Tuxtepec, el servicio postal lo hará la Empresa en los mismos términos y bajo las mismas condiciones estipuladas en el artículo anterior, para el servicio entre los dos puntos expresados.

9. Cuando por cualquiera causa se interrumpen aquellos viajes, la Empresa llenará el servicio de correos en términos de que se complete siempre el número de viajes establecido.

10. Los empleados civiles y militares que viajen en comisión y servicio del Gobierno, pagarán la mitad del precio de pasaje, según tarifa, en cualquiera de las líneas de la Compañía, previa orden de la Secretaría de Estado respectiva, ó de las oficinas autorizadas por ella para expedirlas. Se hará la misma rebaja en el importe de pasajes de la fuerza armada, así como en el flete del material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Gobierno á cualquier punto en que toquen los vapores.

11. Los celadores de las secciones aduanales de Tlacotalpam y Alvarado, que hagan uso de las líneas por asuntos del servicio público, disfrutarán pasaje gratis de primera clase.

12. El Gobierno tendrá derecho para demorar la salida de los vapores en cualquiera de los puntos de su carrera, hasta por 12 horas.

13. El Gobierno Federal podrá ocupar por completo los vapores al concluir algunos de sus viajes, para el uso que estimare conveniente, bajo las condiciones siguientes:

I. Garantizar á la Empresa el pago, previo avalúo por peritos nombrados por ambas partes, del valor de los buques que se pierdan ó inutilicen por accidentes de guerra ó de navegación, mientras los tenga á su servicio el Gobierno.

II. Componer por cuenta del Gobierno las averías que sufran los vapores, mientras estén á su servicio.

III. El Gobierno pagará á la Empresa \$70 diarios por el vapor del río Papaloápam, y \$35 por el de Alonso Lázaro.

IV. El Gobierno podrá nombrar el personal que los tripule, y éste será pagado de la cantidad diaria que deba recibir la Empresa, según el inciso III, percibiendo ésta el sobrante después de cubiertos todos los gastos del vapor.

V. Devolverá el Gobierno los buques sin más deterioro que el natural por el uso.

14. La Empresa someterá á la aprobación del Gobierno las tarifas de fletes y pasajes, así como los itinerarios que deberán regir en el servicio de las líneas que recorra el vapor; pero ni unas ni otras las podrá alterar ó renovar sino de acuerdo con el mismo Gobierno.

15. La Empresa tendrá derecho para establecer dentro del plazo de dos años, contados desde la promulgación de este Contrato, si así conviniere á sus intereses y fuere practicable, la navegación por el río "Tonto," hasta el paso "Azihuatl" ú otro intermedio; pasado este plazo sin establecer la navegación, perderá este derecho.

Podrá igualmente prolongar sus líneas de navegación hasta el puerto de Alvarado, sin que por esto se le abone subvención alguna.

16. En compensación de las obligaciones que contrae la Empresa, el Gobierno le otorga las subvenciones siguientes:

Por el vapor de 60 toneladas desde que comience su servicio, \$2,100 anuales. Por el de 30 ó 40 toneladas, en los mismos términos, \$1,500.

Por la lancha de vapor, \$1,500. Estas asignaciones serán pagadas en mensualidades proporcionales por la aduana de Veracruz, justificándose ante ella haberse cumplido el servicio en términos satisfactorios.

Si llegare á establecer la navegación por el río "Tonto" se le abonará además una subvención proporcional á las anteriores, tomando en cuenta la capacidad del vapor, la distancia que recorra y el número de viajes que verifique.

17. El Gobierno tiene la facultad de nombrar uno ó más inspectores ó visitadores que vigilen el cumplimiento de la Empresa, así como de indagar la manera con que se hace el servicio á bordo y el estado que guardan los vapores.

18. Si la Empresa, por cualquiera causa,

excepto la determinada en el art. 6º, dejare de hacer alguno ó algunos viajes, se descontará á la Empresa por vía de multa la subvención correspondiente al viaje, y un 50 por 100 más.

19. Si por cualquiera causa, aunque sea de fuerza mayor, se dejare de hacer el servicio postal, se descontará á la Empresa por vía de multa, la cantidad correspondiente al viaje que deje de efectuarse.

20. Los vapores gozarán de todas las franquicias y exenciones de derechos de que disfrutan los vapores-correos de otras Empresas subvencionadas y bajo las mismas condiciones.

21. La Compañía que los Sres. Juan A. Cházaro, sucesores, formen con motivo de este Contrato, será mexicana; y cuantos de él deriven sus derechos y en todo lo que al mismo Contrato se refiera, serán considerados también como mexicanos, cualesquiera que sean sus nacionalidades.

22. El domicilio legal de la Compañía será el puerto de Tlacotalpam; pero deberá tener siempre un apoderado que debidamente le represente en la ciudad de México.

23. La Compañía no podrá enajenar ni hipotecar, directa ó indirectamente, este Contrato, ni ningún derecho real que de él se derive, en favor de ningún gobierno extranjero ó agente suyo, siendo nulo y de ningún valor este acto y perdiendo, en caso de verificarlo, todos los derechos que haya adquirido, así como las cantidades á que fuere acreedora en virtud del mismo, y las embarcaciones, edificios y útiles que tenga.

24. La Compañía y cuantos de este Contrato deriven sus derechos, en todo lo que al mismo se refiera, con exclusión de todas otras legislaciones y autoridades, se someterán á las leyes mexicanas que fueren aplicables, y á los jueces y tribunales mexicanos que fueren competentes.

25. La duración de este Contrato será de cinco años, contados desde el día en que comiencen sus viajes los vapores, pudiendo prorrogarse por un término igual á voluntad de ambos contratantes.

26. La Compañía constituirá un depósito en la Tesorería General de la Federación, por la cantidad de \$5,000, en títulos de la

Deuda pública no diferida; de dicha cantidad se devolverán á la citada Compañía \$2,000, cuando ponga al servicio el primer vapor; \$2,000 al poner al servicio el segundo y los 1,000 restantes quedarán como garantía hasta el término definitivo de este Contrato, perdiéndolos en los casos de caducidad de que habla el artículo siguiente, ó le serán devueltos fenecido que sea el Contrato.

27. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no poner al servicio público la lancha ó los vapores dentro de los plazos que establece el art. 3º

III. Por dejar de hacer 8 viajes seguidos en un año, ó 16 interrumpidos con cada uno de sus vapores.

IV. Por dejar de hacer 12 seguidos y 25 interrumpidos con la lancha destinada á la conducción de correspondencia.

V. Por no hacer el servicio de correos conforme lo expresan los arts. 7º, 8º, y 9º

VI. Por rehusarse á facilitar sus vapores al Gobierno, en los casos que se determinan en el art. 13.

VII. Por no cumplir con los requisitos de que habla el art. 14, respecto á tarifas.

VIII. Por traspasar este Contrato sin permiso del Gobierno.

28. En la estación de verano en que el río Papaloápan disminuye notablemente el caudal de sus aguas, dificultando la navegación del vapor hasta Tuxtepec, la Empresa queda autorizada para fijar su estación de parada, río arriba, en Otatitlán ú otro punto conveniente, con tal de que en él tenga embarcaciones de alijo que transporten inmediatamente las cargas á los de su destino y lo anuncie previamente.

29. Ni el Gobierno ni la Compañía quedan obligados en los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

30. Los gastos que el legal otorgamiento de este Contrato causare, serán por mitad á cuenta de ambos contratantes.

México, Diciembre 3 de 1891.—*Manuel G. Cosío.—J. A. Cházaro, sucesores.*

NÚMERO 11,426.

Diciembre 19 de 1891.—*Decreto del Congreso.—Exceptúa del pago de derechos de importación á algunos útiles y objetos para establecimientos de instrucción pública en el Estado de México.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se exceptúan del pago de derechos de importación los útiles y objetos de enseñanza que para las escuelas dependientes del Estado de México se recibieron en la aduana Marítima de Veracruz, pedidos por el C. Gobernador de dicho Estado.

Económico. Expídase á la Secretaría de Hacienda copia de la relación adjunta á este expediente, para que con presencia de ella y de las facturas respectivas, verifique el despacho la citada aduana de los útiles y objetos de que se trata.

M. O. de Montellano, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 19 de Diciembre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 19 de 1891.—*Gómez Farías*.

Relación del material de enseñanza á que se refiere la adjunta solicitud.

Cajas	Contenido.	Valor en francos.
7	Trescientas cajas de lápices de colores	352 00
2	Doscientos cincuenta y tres mapas murales y veinte globos terrestres.	5,703 25
15	Diez mil pizarras, cien metros de tela para pizarrón, quinientas piezas mapas de México, diez compendios métricos y ocho mapas grandes de México.	2,324 15
8	Cuatro laboratorios completos de química de Rousseau.	800 00
1	Treinta gruesas de portaplumas.	360 00
1	Tres cosmógrafos.	285 00
7	Cuarenta mil cuadernos para escritura.	1,524 00
1	Una carta de la luna, cuatro atlas completos en relieve, dos observatorios de salón, dos globos terrestres y dos esferas armilares.	225 00
1	Cien mapas de pesos y medidas, treinta y ocho colecciones de modelos para dibujo.	1,602 20
4	Diez gramáticas de canto, diez colecciones Fröebel, un apaparador sistema métrico.	1,683 00
3	Una colección general de Historia Natural, un ojo pieza anatómica, una laringe idem idem, una nariz idem idem.	1,489 40
4	Cuatro colecciones de planchas Chipriez y veinticinco colecciones de planchas modelos de encajes y bordados.	225 00
	Cien cajas de plumas para escribir.	100 00
		1,814 40
2	Un gimnasio completo.	714 00
1	Cuatro colecciones de aparatos de física.	869 00
	Un herbolario.	30 00
	Un museo escolar.	45 00
		944 00
	Francos.	18,336 00

Es copia. México, Diciembre 19 de 1891.—El Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Confrontada, *Mejía de León*.

NÚMERO 11,427.

Diciembre 21 de 1891.—*Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con M. G. y M. A. de Lizardi para la construcción de un gran hotel en México.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado por la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, en representación del Ejecutivo, y los CC. Miguel G. y Manuel A. de Lizardi, para la construcción de un Gran Hotel en esta capital.

M. O. de Montellano, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 21 de Diciembre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 21 de Diciembre de 1891.—Gómez Farías.—Al . . .

El contrato á que se refiere el precedente decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el Sr. D. Benito Gómez Farías, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Miguel G. de Lizardi y Manuel A. de Lizardi.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Miguel G. y Manuel A. de Lizardi, por la Compañía que tienen en vía de organización, para edificar en un lugar conveniente de esta capital, un Gran Hotel de primer orden, al estilo de los hoteles de Europa y de los Estados Unidos de Norte América, con las dependencias anexas á su servicio, según los planos y presupuestos que presentarán á esta Secretaría.

2. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

3. Como protección á esta mejora material, el Gobierno concede á la Empresa:

I. La exención del pago de contribuciones predial y de patente que impone la ley de 9 de Abril de 1885, durante la construcción y hasta dos años después del día en que se abra el Hotel al servicio público.

II. La libre importación de materiales y efectos que sea necesario traer del extranjero para construir y amueblar el Hotel. Esta exención de derechos no podrá exceder del 15 por 100 del capital que en efectivo se invierta en la Empresa.

4. Para los efectos del artículo anterior en lo relativo á la libre importación de materiales de construcción y muebles para el Hotel, los concesionarios presentarán en cada caso á la Secretaría de Hacienda, una factura por duplicado y pormenorizada de los artículos que vayan á importar, señalando de antemano una sola Aduana marítima y una sola Aduana fronteriza por donde deba hacerse la introducción, y ésta no podrá verificarse sin previa orden de la misma Secretaría para cada caso, y con los requisitos

prevenidos en la Ordenanza General de Aduanas, después de calificar si los objetos de que se trate son de los comprendidos entre los exceptuados por este Contrato.

5. Todos los muebles y utensilios que se importen con el objeto indicado, deberán tener marcado de un modo indeleble el nombre del Hotel, para que en todo tiempo pueda ser identificada su procedencia y perseguido el fraude.

6. La Secretaría de Hacienda tendrá en todo tiempo el derecho de inspeccionar si los objetos y materiales que hayan gozado de las exenciones otorgadas se invierten exclusivamente en el edificio á que se refiere el presente Contrato.

7. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, los Sres. Miguel G. y Manuel A. de Lizardi depositarán en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de su promulgación, la cantidad de \$10,000 en bonos de la Deuda pública, que se les devolverán cuando el Hotel quede abierto al servicio público.

8. Los Sres. Miguel G. y Manuel A. de Lizardi, ó la Compañía que organicen, no podrán traspasar este Contrato sin previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, sin cuyo requisito será nula y de ningún valor cualquiera transacción que se haga en este sentido.

9. La caducidad de esta concesión será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda:

I. Por no constituir el depósito de que habla el art. 7º dentro del plazo señalado.

II. Por no exhibir los planos y presupuestos en los términos prevenidos por el art. 12 y las estampillas que hayan de cancelarse conforme á su monto.

III. Por traspasar esta concesión sin la aprobación de la Secretaría de Hacienda, como se previene en el art. 8º.

IV. Por no comenzar los trabajos de construcción del Hotel en el término que fija el art. 2º.

En estos tres últimos casos, el depósito de \$10,000 quedará á favor del Erario.

10. Los concesionarios ó quienes lo sustituyan en sus derechos, ó tomen parte en la Empresa como accionistas ó con cualquier

otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto se refiera á este Contrato, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente, en los asuntos que se refieran á la Empresa no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

11. Este Contrato se sujetará á la aprobación del Congreso de la Unión.

12. El importe de los timbres que deben fijarse en este Contrato será satisfecho por los concesionarios cuando, por los planos y presupuestos que presenten dentro de los ocho meses siguientes á su promulgación, se sepa acertivamente el importe del capital que deban emplear; cancelándose por ahora, en esta minuta, las estampillas que corresponden á los contratos privados en que no se determina cantidad.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á 24 de Noviembre de 1891.—B. Gómez Farías.—M. G. de Lizardi.—Manuel A. de Lizardi.

NÚMERO 11,428.

Diciembre 21 de 1891.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Ordena que se regularicen las cédulas de retiro expedidas á individuos de la clase de tropa.

Circular núm. 1,346.—Con fecha 12 del presente dice á esta Tesorería general el Secretario de Hacienda:

El Secretario de Guerra, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

Habiendo llegado á conocimiento del Supremo Magistrado de la Nación que muchas de las cédulas de retiro que se han expedido á la clase de tropa con anterioridad á la promulgación de la Ordenanza General del Ejército, vigente desde 1º de Enero de 1883, carecen de las correspondientes tomas de razón

de las oficinas de Hacienda, encontrándose en iguales condiciones y aun con la falta del cúmplase de la Comandancia Militar de esta Plaza las expedidas dentro del imperio del citado Código Militar, ha tenido á bien acordar que esta Secretaría haga notar á la del digno cargo de vd. la imperfección de las relacionadas cédulas, á fin de que se sirva dictar las medidas de su resorte para que se cumplieren las disposiciones respectivas en este asunto.

Protesto á vd. las seguridades de mi atenta consideración.

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y á fin de que prevenga á las Jefaturas de Hacienda en los Estados, cuiden del exacto cumplimiento de la expresada disposición, suspendiendo el abono de sus haberes á los individuos cuyas cédulas carezcan de los requisitos indicados.

Lo que traslado á vd. para su cumplimiento, recomendándole se sirva remitir á esta Tesorería General copias de las cédulas de los retirados de la clase de tropa á cuyos pagos atiende esa oficina.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1891.—Francisco Espinosa.—Al . . .

NÚMERO 11,429.

Diciembre 23 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Compañía Mexicana de pavimentos de piedra artificial ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 28 de Agosto de 1883, por las mejoras inventadas por el Sr. Juan J. Schilling en la fabricación de pavimentos de piedra artificial, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Diciembre de